

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 01/4/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230019000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR GONZALEZ FERNANDEZ	Auto que acepta sustitución al poder	22/03/2024		
05266418900120230024200	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN FERNANDO SALAZAR VILLEGAS	El Despacho Resuelve: Sentencia: Declara terminado contrato de arrendamiento. Ordena restitución de bien inmueble.	22/03/2024		
05266418900120230101400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARGARITA MARTINEZ VIUDA DE ALVAREZ	El Despacho Resuelve: Corrige mandamiento de pago.	22/03/2024		
05266418900120230107300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE CARDONA GOMEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de Envigado.	22/03/2024		
05266418900120230107800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	RAFAEL ANTONIO BARBOZA MEDRANO	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05266418900120230107800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	RAFAEL ANTONIO BARBOZA MEDRANO	Auto decretando embargo de sueldo	22/03/2024		
05266418900120230108100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MANUELA VELEZ PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05266418900120230113700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AGUASSI ENVIGADO	LILLYAM AMPARO ROLDAN DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05266418900120230113700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AGUASSI ENVIGADO	LILLYAM AMPARO ROLDAN DIAZ	El Despacho Resuelve: Embargo cuenta bancaria	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230114500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AGUASSI ENVIGADO	MERCEDES INGRID ERAZO BURBANO	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05266418900120230114500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AGUASSI ENVIGADO	MERCEDES INGRID ERAZO BURBANO	El Despacho Resuelve: Embargo cuenta	22/03/2024		
05266418900120230114800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO RAMIREZ RESTREPO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de Envigado.	22/03/2024		
05266418900120230115900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANA ALVAREZ ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05266418900120230115900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANA ALVAREZ ARANGO	El Despacho Resuelve: Embargo cuenta	22/03/2024		
05266418900120230116400	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO VERANDA P.H.	OSCAR DARIO - RIOS OSPINA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de Envigado.	22/03/2024		
05266418900120240007700	Monitorio documental	J. E. CREDIHOGAR S.A.S.	LUZ STELLA RESTREPO CARMONA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Remite a los juzgados civiles municipales de Envigado.	22/03/2024		
05266418900120240008500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CRISTIAN GARCIA MANTILLA	Auto que rechaza demanda. Por no subsanar.	22/03/2024		
05266418900120240033400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	WILSON DE JESUS GARCIA CANO	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05266418900120240033400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	WILSON DE JESUS GARCIA CANO	Auto decretando embargo de sueldo	22/03/2024		
05266418900120240033600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES FERNANDEZ CHAVEZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05266418900120240033600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES FERNANDEZ CHAVEZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/4/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00190 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Julio Cesar González Fernández
ASUNTO	Acepta sustitución de poder.
AUTO	A.I No 584

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, se presenta sustitución de poder efectuada por la abogada Karina Bermúdez Álvarez. Toda vez que la solicitud es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Lombana Agudelo identificada con C.C. 1.152.190.411 y portador de la T.P. 377.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con la sustitución al poder otorgado. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte procesal.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ba9269f0b7488ba0d92fd35982da8e41516be88ec3312cae38a261a7066cca

Documento generado en 22/03/2024 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 85 Declarativo No. 03
RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00242-00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Paola Andrea Botero García Juan Fernando Salazar Villegas María Elena Villegas Londoño
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por el **Alberto Mejía Ramírez** en calidad de arrendador, en contra de **Paola Andrea Botero García, Juan Fernando Salazar Villegas y María Elena Villegas Londoño**, en calidad de arrendatarios.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El demandante, actuando en causa propia, presentó demanda a través de la cual pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 38 B Sur N° 26 – 02 Int 1819 con parqueadero N° 157 y cuarto útil N° 157 del municipio de Envigado; así mismo, pretende la condena de las costas procesales causadas en el presente juicio.

2. HECHOS

El demandante afirmó que el día 07 de marzo de 2018, celebró un contrato de arrendamiento con Paola Andrea Botero García, Juan Fernando Salazar Villegas y María Elena Villegas Londoño, sobre el inmueble ubicado en la Calle 38 B Sur N° 26 – 02 Int 1819, parqueadero N° 157 y cuarto útil N° 157 del municipio de Envigado,



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

pactándose un canon de arrendamiento de \$2.100.000 que para el año 2023 ascendió al monto de \$2.795.459,00; pagaderos los primeros 5 días de cada periodo mensual por anticipado, y cuyo término inicial de duración fue de doce (12) meses a partir del 07 de marzo de 2018.

Señaló que los demandados incumplieron la obligación de pagar en forma oportuna los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el 07 de febrero al 06 de marzo de 2023, y entre el 07 de marzo al 06 de abril de 2023.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de abril de 2023, el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Los demandados **Paola Andrea Botero García, Juan Fernando Salazar Villegas y María Elena Villegas Londoño** se notificaron personalmente¹; sin embargo, dentro del término de traslado no propusieron excepciones de mérito no formularon oposición a las pretensiones de la demanda, ni efectuaron la consignación de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso a efectos de ser oído de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 384 del C.G del P.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

¹ Expediente digital, 18NotificacionPersonal, 21NotificacionPersonal y 23NotificacionPersonal



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibídem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

IV. CASO CONCRETO

La parte demandante solicitó la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado con los señores Paola Andrea Botero García, Juan Fernando Salazar Villegas y María Elena Villegas Londoño, respecto al inmueble ubicado en la Calle 38 B Sur N° 26 – 02 Int 1819, parqueadero N° 157 y cuarto útil N° 157 del Municipio de Envigado, y la restitución del inmueble, puesto que los demandados han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Los demandados, debidamente notificados de la existencia del auto admisorio de la demanda, no presentaron oposición y no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, en la relación a la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuaron esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

V. DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procederá a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Alberto Mejía Ramírez**, en calidad de arrendador, en contra de **Paola Andrea Botero García, Juan Fernando Salazar Villegas y María Elena Villegas Londoño**, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 38 B Sur N° 26 – 02 Int 1819, parqueadero N° 157 y cuarto útil N° 157; del Municipio de Envigado (Antioquia); por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, esto es, mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Calle 38 B Sur N° 26 – 02 Int 1819, parqueadero N° 157 y cuarto útil N° 157, del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega Autoridad Administrativa Especial de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.300.000.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados Juan Fernando Salazar Villegas y María Elena Villegas Londoño, al abogado Julián Andrés Valcárcel Vargas identificado con C.C. 71.381747 y T.P. 166.167 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de173f66059358a6d1c5c66672fabecc845223cf2348e6ef275f7c0285cb0968**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001- 2023-01014 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Margarita Martínez Viuda de Álvarez
DECISIÓN	Corrige mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. 0593

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial recibido el 18 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré No 16449997 fue suscrito desde el 23 de enero de 2022; y no desde el 23 de enero de 2023, como en forma errada se indicó en dicha providencia.

En ese sentido, evidenciando que en efecto el Despacho incurrió en el error anunciado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá con la corrección en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2023, en relación a la fecha de suscripción de uno de los pagaré objeto de cobro.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2023, quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Margarita Martínez Viuda de Álvarez, por las siguientes sumas:

- \$6.091.093,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 19 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 4 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- \$18.253.079,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 23 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital liquidados



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.”

TERCERO: En lo demás se conserva sin modificación la providencia corregida.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37a3219a080b750dfe71264ea455510723100467aa1c78b93f451e9314468a5**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0592
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01073 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan José Cardona Gómez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

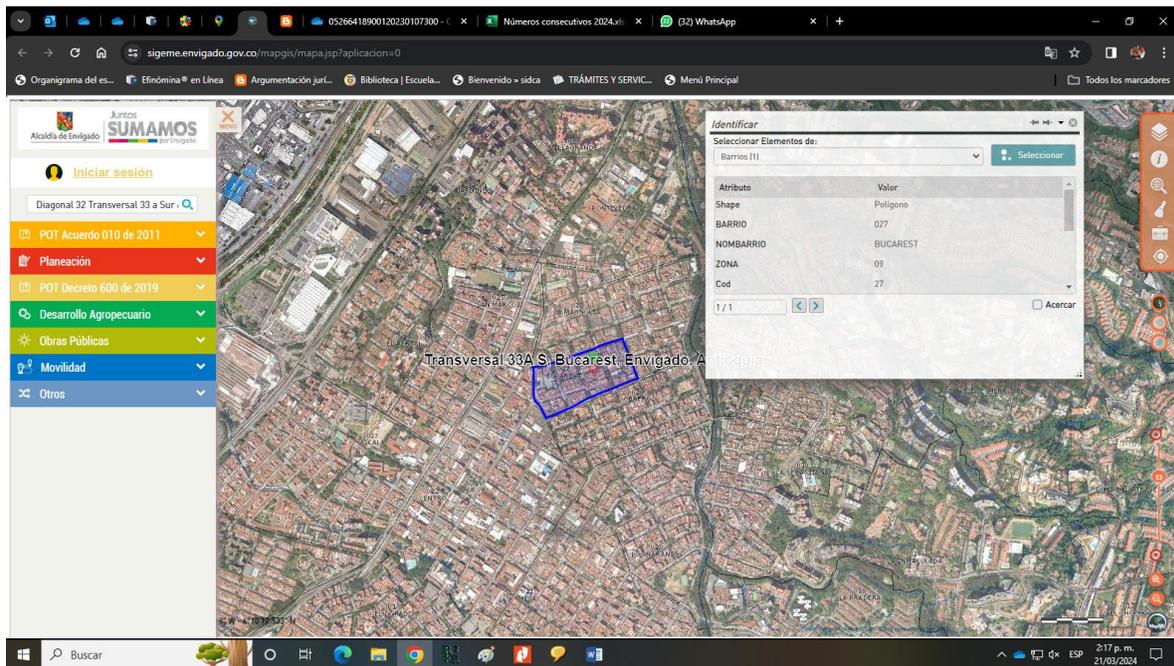
La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.

De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.

Ahora bien, en el escrito gestor, la parte demandante determina la competencia teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, que según indicó en el escrito de subsanación se ubica en la Diagonal 32 Transversal 33A Sur 46, perteneciente al **Barrio Bucarest**, el cual integra la **zona 9** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Juan José Cardona Gómez** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc5a40632be872f9ce5573a725f16b1be407a959757d6631de85a02c304fcb**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01078 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Rafael Antonio Barboza Medrano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 403

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Sistecredito S.A.S.**, en contra de **Rafael Antonio Barboza Medrano**, por las siguientes sumas:

- **\$93.994,00** como capital correspondiente a la cuota No. 4 pactada en el Pagaré N° 689, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **13 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$95.591,00** como capital correspondiente a la cuota No. 5 pactada en el Pagaré N° 689, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **13 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$97.222,00** como capital correspondiente a la cuota No. 6 pactada en el Pagaré N° 689, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Superintendencia Financiera, causados a partir del **13 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.466.630 y tarjeta profesional No. 327.650 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525c5481cc68c8a5b74fd2cacafcefb91b97aa53c3dd7f54acd740ae8e2858**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01081 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Manuela Vélez Peláez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 591

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.** y en contra de **Manuela Vélez Peláez**, por las siguientes sumas:

- **\$2.714.880,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 30 de abril de 2023.
- **\$2.714.880,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 31 de mayo de 2023.
- **\$2.714.880,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.547.332** y tarjeta profesional No. **69.522** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f8652a5444f58759803d7e0a36ec77dec4b7a4b7832309e3ab854666b0a98**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 594
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01137 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Aguassi Envigado P.H.
DEMANDADO	Lillyam Amparo Roldán Díaz
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Aguassi Envigado P.H.** en contra de **Lillyam Amparo Roldán Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.130.000,00** por concepto de 57 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$90.000,00 cada una, correspondientes a los meses comprendidos entre enero de 2019 y septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago. Las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, generaran intereses a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 579 de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la empresa **Alfabufete S.A.S.** Representada Legalmente por **Sergio Andrés Trujillo Bello** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.036.646.587** y tarjeta profesional No. **242.558** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f8f16892a55101579a6811d3f5cdcad1142ea1afd460e4e635ef00d1bd92d**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0404
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01145 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Aguassi Envigado P.H.
DEMANDADO	Mercedes Ingrid Erazo Burbano
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Urbanización Aguassi Envigado P.H.**, en contra de **Mercedes Ingrid Erazo Burbano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.410.000,00**, por concepto de 49 cuotas ordinarias de administración, a razón de **\$90.000,00** cada una, correspondientes a los meses de septiembre de 2019 y septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago. Las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, generaran intereses a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 579 de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las demás cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Sergio Andrés Trujillo Bello** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.646.587 y tarjeta profesional No. **242.558** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b75b04e3ff585f0f5c23ff5c2492def62469889700025e7f9ebbe5f3b629417**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01148 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gustavo Ramírez Restrepo
DECISIÓN	Declara falta de competencia territorial
PROVIDENCIA	A.I. No. 586

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, no se evidencia la configuración de un fuero especial de competencia territorial, y la misma fue determinada por la parte demandante en razón del lugar de domicilio del demandado, que según se indicó en el escrito de subsanación de la demanda se ubica en la **Vereda el Pantanillo**, la cual integra la **zona 13** de este Municipio.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por el **Bancolombia S.A.**, en contra de **Gustavo Ramírez Restrepo**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744f60439b8f773846daacb1dca85f230c28c16415349380735a8ec97bdaf2a**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01159 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina Bic S.A.
DEMANDADO	Ana Álvarez Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 590

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Banco Finandina BIC S.A.**, en contra de **Ana Álvarez Arango**, por las siguientes sumas:

- **\$ 27.732.616,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 1151133689 respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día **03 de noviembre de 2023** (presentación de la demanda), liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.081.675** por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.582.425** y tarjeta profesional No. **285.135** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5052c1505e92826d07f3304e9c4946e81d2bb3fee21ccab9aec97f9d88331f92**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00596
RADICADO	05266 41 89 001- 2023-01164 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Condominio Veranda P.H.
DEMANDADO	Oscar Darío Ríos Ospina
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidos (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, aquellos procesos en que se ejerciten derechos reales serán conocidos en forma **exclusiva** por el juez del lugar donde se ubiquen los bienes.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el cobro de cuotas de administración conlleva el ejercicio de un derecho real, de manera que la competencia territorial en los procesos ejecutivos de tal naturaleza, se determina acorde a lo previamente anotado.

Sobre el particular, en auto AC4617-2021 del 05 de octubre de 2021, dicha Corporación señaló:

(...) por tratarse este de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

Sobre el punto, esta Corporación en CSJ AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:

A juicio de este juzgador, en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste.

Esa relación de accesoriadad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo accesorium sequitur principale, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro».

En ese sentido, para este asunto la competencia se establece por el lugar de ubicación del Condominio Veranda, que corresponde a la Vereda El Peñasco, Loma del Escobero del Municipio de Envigado, Zona 10, según se evidencia de la consulta realizada en la página web. ¹



Ahora bien, la competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida en forma taxativa con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

¹ <https://www.google.com/maps/place/Condominio+Veranda/@6.1413304,-75.5385684,16z/data=!4m6!3m5!1s0x8e4683bcd9351b3:0x950145c1bccf8520!8m2!3d6.140863!4d-75.5286783!16s%2Fg%2F11h7nblqz7?entry=ttu>.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por cuanto el inmueble objeto de cobro de cuotas de administración no se ubica en las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Condominio Veranda P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Oscar Darío Ríos Ospina**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c163f2abde79dac99514062cddf11347d1f60db08ad3951fd8bc9c057c1032**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00077 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	J.E. Credihogar S.A.S.
DEMANDADO	Luz Estella Restrepo Carmona
DECISIÓN	Declara falta de competencia territorial
PROVIDENCIA	A.I. No. 597

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

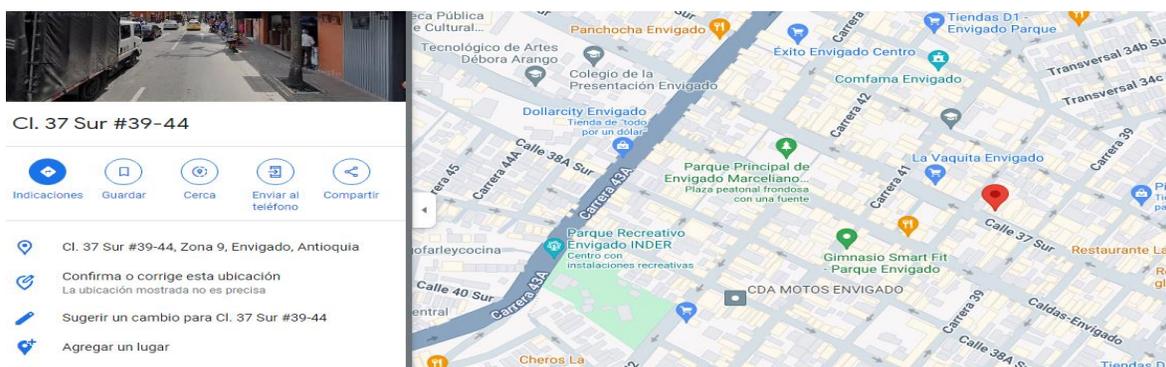
La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el domicilio del demandado – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, no se evidencia la configuración de un fuero especial de competencia territorial, y la misma fue determinada por la parte demandante en razón del lugar de domicilio de la demandada, que según se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, se ubica en la Carrera 37 sur No. 39 – 44, apto 304 del municipio de Envigado, correspondiente al Barrio La Magnolia, el cual integra la



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

zona 09 del municipio, según se evidencia en la consulta realizada en la página web¹.



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades asignadas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **J.E Credihogar S.A.S.**, en contra de **Luz Stella Restrepo Carmona**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

¹ <https://www.google.com/maps/place/Cl.+37+Sur+%2339-44,+Zona+9,+Envigado,+Antioquia/@6.1693038,-75.5877935,17z/data=!4m5!3m4!1s0x8e4682527ce66177:0xe384d8464c366d0c!8m2!3d6.1693038!4d-75.5852186?entry=ttu>

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5073447734af5c2c636f190b5f4d7b90ab5b78c1482f329d6efa52868fbf8798**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0588
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00085 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Margarita María Uribe Gómez Cristian García Mancilla.
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454313f1f8570c0a6bcb7ff36701d4773a1fb05e90534e4db4a30076c811aa9**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00334 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Wilson de Jesús García Cano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 577

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de **Wilson de Jesús García Cano**, por las siguientes sumas:

- **\$ 16.793.026,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 17371105, más los intereses moratorios causados a partir del día **28 de noviembre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 5.679.766,00** por concepto de intereses remuneratorios comprendidos entre el 10 de enero al 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.978.272** y tarjeta profesional No. **175.761** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a Cobroactivo S.A.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2925544d23b70146aa0c6357269b60a4ad57aa5a8976d9ca1199157919c97**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00336 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Pablo Andrés Fernández Chávez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 581

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Pablo Andrés Fernández Chávez** por las siguientes sumas:

- **\$ 42.277.535,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 18232491, más los intereses moratorios causados a partir del día **05 de octubre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido a Alianza SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b862f677a6fe9e848770304c7fe5d148245e654632892538175021d47c0b0**

Documento generado en 22/03/2024 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>